



Centro de Conciliación  
Arbitraje y Amigable  
Composición

Neiva, 27 de marzo de 2019

Señores

**CLÍNICA MEDILASER SUCURSAL FLORENCIA**

**Representante Legal PATRICIA PÉREZ ARENA o Quien Haga Sus Veces**

**Calle 6 N° A-91, CL 14 N°14-57**

**Florencia Caquetá.**

CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA

Radicado: CCNS19-3268

Fecha: 28/03/2019 4:31 PM

Radica: DIANA PAOLA FIERRO RODRIGUEZ

DPF

\*\* DocuFlow(R) \*\*

**Medilaser S.A.**  
SUCURSAL FLORENCIA Clínica  
RADICACION CORRESPONDENCIA

FECHA: 01-04-19

HORA: 2:00 pm

FIRMA: Yesica

**REF:** CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACION.

**CONVOCANTE:** MARÍA LUISA HURTATIS ABELLA Y OTROS.

**CONVOCADO:** SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA Y OTROS.

Comendidamente me permito comunicarle que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva, recibió una solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se anexa la presente.

Es así que me permito citarlo para la audiencia de conciliación la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias del Centro de Conciliación, ubicado en la Carrera 5ª No. 10 – 38, piso 11º de la ciudad de Neiva, **el día jueves 11 de abril de 2019 a las 03:00 p.m.**

Su asistencia, que puede ser con o sin apoderado, es definitiva para tratar de lograr un acuerdo que lleve a la solución del diferendo, anotándole que la no comparecencia injustificada a la audiencia de conciliación podrá ser apreciada, en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos, como indicio grave en contra de sus pretensiones o excepciones, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 22 y 35 de la ley 640 de 2001.

De igual forma, es preciso mencionar que para ingresar al edificio de la Cámara de Comercio en donde se llevará a cabo la audiencia de conciliación; en la portería le exigirán un documento distinto a la cedula de ciudadanía para el ingreso, por lo que no deben olvidar dicha recomendación.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada teléfono 8713666 ext. 145 y 148.

Atentamente,

**CÉSAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ**

*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*

Conciliador



**NEIVA**  
Cra. 5 No. 10-38 Piso 11  
Tel: 871 3666 exts: 145 - 148  
Fax: 871 3666 Ext. 162

E-mail: centroconciliacion@ccneiva.org

**PITALITO**  
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47  
Tels: 8360721 - 8365963 Ext. 113  
Fax: 8360612

E-mail: centroconciliacionpitalito@ccneiva.org

**GARZÓN**  
Cra. 12 No. 6-29  
Tel.: 833 2637

**LA PLATA**  
Calle 7 No. 2-25  
Tel.: 837 0895



[www.ccneiva.org](http://www.ccneiva.org)

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA	CÓDIGO: DJC-CCI-F-061
	CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN.	FECHA: 05-JUNIO-2017
	SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN: 2

DATOS DEL SOLICITANTE (S)

1- Nombres y apellidos: Luis Eduardo Rojas Clavijo  
 Documento de Identidad: Cc. 12278304 de La Plata  
 Dirección de Correspondencia: Cra 35A No 21A-83 Teléfono: 313 228 5627  
 Barrio: Buenaviles Ciudad: Neiva Ocupación: Abogado  
 Estado Civil: Unión Libre Edad: 40 A Escolaridad: Profesional  
 Estrato: Cuatro Fecha en que inicio el Conflicto: 19 Abril 2017

2- Nombres y apellidos: \_\_\_\_\_  
 Documento de Identidad \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 Dirección de Correspondencia \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_  
 Barrio \_\_\_\_\_ Ciudad \_\_\_\_\_ Ocupación \_\_\_\_\_  
 Estado Civil \_\_\_\_\_ Edad \_\_\_\_\_ Escolaridad \_\_\_\_\_  
 Estrato \_\_\_\_\_ Fecha en que inicio el Conflicto \_\_\_\_\_

Persona Jurídica (Anexar Certificado de Existencia y Representación legal)

1- Nombre: \_\_\_\_\_  
 Dirección para Notificar: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

RESUMEN DE LOS HECHOS QUE ORIGINARON LA CONTROVERSI

El día 19 de abril del 2017, la señora Claudia Patricia Floriz Hortatis (C.R.P.D) fue ingresada por urgencias a la Clínica Santa Isabel de Florencia Caquetá, donde permaneció hospitalizado por cinco días por una supuesta infección intestinal sin que se le practicaran los exámenes de rigor y sin ninguna mejoría por lo que sus familiares, el día 21 de abril del 2017 la llevaron a la Clínica Medlegar Florencia donde le diagnosticaron una peritonitis generalizada en mal estado de conciencia general por lo cual fallece el día 22 de abril del 2017.

## PERSONA (S) CON QUIEN DESEA CONCILIAR

1 Nombres y apellidos: Documento anexo Entidades con quien deseo conciliar.

Documento de Identidad \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Dirección de Correspondencia \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_

Barrio \_\_\_\_\_ Ciudad \_\_\_\_\_ Ocupación \_\_\_\_\_

Estrato Civil \_\_\_\_\_ Edad \_\_\_\_\_ Escolaridad \_\_\_\_\_

Estrato \_\_\_\_\_ Fecha en que inicio el Conflicto \_\_\_\_\_

2 Nombres y apellidos: \_\_\_\_\_

Documento de Identidad \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Dirección de Correspondencia \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_

Barrio \_\_\_\_\_ Ciudad \_\_\_\_\_ Ocupación \_\_\_\_\_

Estrato Civil \_\_\_\_\_ Edad \_\_\_\_\_ Escolaridad \_\_\_\_\_

Estrato \_\_\_\_\_ Fecha en que inicio el Conflicto \_\_\_\_\_

Persona Jurídica (Anexar Certificado de Existencia y Representación legal)

3 Nombre \_\_\_\_\_

Dirección para notificar \_\_\_\_\_ Teléfonos \_\_\_\_\_

## PRETENSIONES

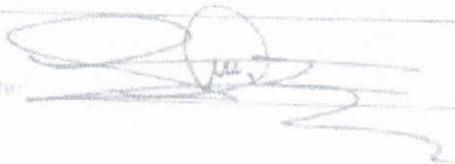
- 1 Se reconozca el daño Antijurídico por error de diagnóstico Fallos en la calidad de la atención médica
- 2 Inhibida atención de urgencias / falta del servicio de salud
- 3 Se reconozca la prohibida de oportunidad
- 4 Se reconozca el deber de reparación integral
- 5 Se reconozca los daños inmateriales perjuicios Morales
- 6 Se reconozca los daños a la vida en relaciones
- 7 Se reconozca el visto de asunto.

Cuántía del Asunto a Conciliar: 78.124.200 como Valor de la Mujer pretension

DOCUMENTOS APORTADOS

- Solicitud al centro de Conciliación
- Entidades a las que se desea conciliar
- Copia registros civil de nacimiento y defunción
- Copia poder
- Recibo de pago Cámara de Comercio Nueva
- Historia Médica Medibser

Firma del Solicitante:



Fecha: 19/03/2019

Por favor adjunte a esta solicitud copia con los anexos para el Conciliador y diga una de las personas con quien va a conciliar.

IMPORTANTE

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva NO SE COMPROMETE A TRAMITAR EL CASO cuando no se pueda notificar por motivos ajenos al Centro, en caso de que alguno de los datos suministrados por el solicitante sea incorrecto.

USO EXCLUSIVO CENTRO DE CONCILIACIÓN

ASUNTO: \_\_\_\_\_

CONCILIADOR DESIGNADO: \_\_\_\_\_

DESIGNADO POR EL CENTRO:  POR EL SOLICITANTE:

HONORARIOS: \_\_\_\_\_

FECHA DE LA AUDIENCIA: \_\_\_\_\_

Señores

**CENTRO DE CONCILIACIÓN**

Cámara de Comercio

Neiva – Huila

**LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO**, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 281789, del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con C.C. 12278304 de la Plata, en mi condición de Apoderado de los Señores **MARIA LUISA HURTATIS ABELLA**, identificada con C.C. No. 26.614.411; **HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 17.652.222; **JENNY FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 36.279.210; **JAMIE FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 40.670.248; **LUISA MARIA SERRANO FLOREZ HURTATIS** identificada con C.C. No. 1.006.501.773; **HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS** identificado con C.C. No. 1.083.896.828; conforme a Poder adjunto, presento ante Usted, solicitud para que con la comparecencia los Gerentes, representante legales o quien haga sus veces de la FPS CAFESALUD EN LIQUIDACION asiento principal en la avenida carrera 68 Nro. 13-73 Bogotá D.C., La clínica SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA. NIT. 813.009.1453-5, con domicilio en FLORENCIA CAQUETA, clínica MEDILASER S.A. NIT 813001952-0 con domicilio en FLORENCIA CAQUETA; se celebre **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios derivados de la Falla del Servicio Médico, por la indebida atención médica de la Señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.); cedula Nro. 40.775.768 de Florencia; conforme a los siguientes:

1. La señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (Q.E.P.D.); nació el 14 de julio de 1972 en el municipio de Florencia Caquetá siendo su Señora Madre MARIA LUISA HURTATIS ABELLA y su padre HECTOR FLOREZ.
2. El día sábado, 15 de abril 2017, siendo aproximadamente 17:00; la Señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS es llevada por su hermana JENNY FLOREZ HURTATIS, a la Clínica Santa Isabel, de Florencia Caquetá, para que fuera atendida por la EPS CAFESALUD en la que se encontraba afiliada, por presentar dolor abdominal, náuseas, vómito y diarrea de 12 horas de evolución, quien es valorado en el servicio de Urgencias donde le ordenaron un examen coprológico, un electro cardiograma y la canalizaron, exámenes que salieron bien según lo manifestado por el médico internista CUBILLOS y argumento que se trataba de un infección intestinal, quedando en observación.
3. Manifiesta JENNY FLOREZ HURTATIS hermana de la paciente que durante el día domingo, 16 de abril del 2017, la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS, continuo con los síntomas sin ninguna mejoría pero si en desmejora

en su salud, por lo que en horas de la noche fue hospitalizada, permitiendo que su hermana JENNY FLOREZ HURTATIS la acompañara, donde los médicos de la clínica manifestaron que se trataba de una bacteria estomacal, pero su salud estaba empeorando y le ordenaron unas ampolletas para calmar el fuerte el dolor abdominal.

4. Durante los días 17 y 18 de abril del 2017 la paciente presenta dolor abdominal, estreñimiento, vómitos y fiebre, sin ninguna mejoría, por lo que la acudiente JENNY FLOREZ HURTATIS le manifestó a los médicos que el estómago de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS se estaba inflamado y el médico Especialista CUBILLOS la reviso en horas de la tarde dictaminando que se trataba de una bacteria y que eso era una pendejada que no era grave y le mando otro tratamiento para el dolor, pero la paciente continuo quejándose por mucho dolor sin que los medicamentos aplicados le hicieran efecto, le faltaba la respiración por lo cual le pusieron oxígeno; por tal motivo el día miércoles 18 de abril del 2017 fue nueva mente visitada por el Médico Especialista CUBILLOS donde la señora JENNY FLOREZ HURTATIS le comento nuevamente sobre el mal estado de su hermana y el medico CUBILLOS la reviso físicamente pero no ordeno ningún tipo de examen, solo chequeo; el doctor CUBILLOS manifestó que es lo único que podían hacer porque la paciente estaba afiliada a la EPS CAFÉSALUD que se encontraba en quiebra, como también argumento que la paciente se era muy quejambrosa y rebelde, que eso no era nada grave; pero la realidad es que la paciente se quejaba por que se encontraba con muchos dolores y no podía hacer del cuerpo, por lo cual procedieron a colocarle una sonda donde drenaba unos líquidos según lo manifiesta su acudiente.
5. El día jueves 19 de abril del 2017, el estado de salud de la paciente estaba aún más comprometido; siendo aproximadamente las 10:00 horas llego un médico que decían era cirujano., la acudiente JENNY FLOREZ HURTATIS le comento sobre el mal estado de salud de su hermana y el Médico Cirujano procedió a realizarle un chequeo, palpando su zona abdominal y por los lados de la apéndice; en ese momento la paciente CLAUDIA se quejó demasiado, seguidamente el Médico Cirujano le dijo a JENNY FLOREZ HURTATIS que salieran de la habitación y le manifestó que sospechaba de un estrangulamiento de la vesícula o apéndice, luego regreso el medico CUBILLOS pero no reviso a la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ sino que manifestó que podía ordenar un examen pero que ese examen no lo cubría la EPS CAFÉSALUD; por lo cual los familiares de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ consiguieron la suma de \$350.000 y pagaron una tomografía; como también les toco trasladar a la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ en un taxi de servicio público de ida al laboratorio ELCEDIN de Florencia para la toma de la

tomografía, y de regreso a la Clínica Santa Isabel, toda vez que ni la EPS CAFESASALUD, ni la Clínica Santa Isabel prestaron el servicio de ambulancia.

6. En horas de la tarde el Médico Cirujano volvió y pidió autorización para la cirugía a ciegas de la paciente, la acudiente JENNY FLOREZ HURTATIS le manifestó que estaba pendiente de la entrega de los resultados de la tomografía, luego el Médico Cirujano manifestó que el médico que realizó la tomografía era su amigo procediendo a llamarlo por teléfono celular y manifestaron que no era nada grave y se abstuvo de hacer la cirugía.
7. Debido al pésimo estado de salud que se encontraba CLAUDIA PATRICIA FLOREZ y las dolencias que la aquejaban y sin presentar ninguna mejoría, en horas de la noche JENNY FLOREZ HURTATIS fue a reclamar los resultados de la tomografía al laboratorio ELCEDIN antiguo instalaciones del SERVA Florencia Caquetá, y llevo los resultados esa misma noche a la clínica Santa Isabel, pero esa noche no fueron revisados.
8. El día viernes 20 de abril del 2017, en horas de la mañana se entregan los exámenes al Médico Especialista, quien leyó los resultados y se quedó callado, luego reúne a la familia Flores Hurtatis quienes se encontraban en la clínica de Florencia y les informo que debía remitir a la paciente a una clínica de alto nivel para que la internaran en la UCI por que se encontraba en muy grave estado de salud, pero que debían conseguir ellos mismos un cupo; toda vez que la EPS CAFESALUD no tenía contrato con nadie; fue así que por redes sociales, llamadas telefónicas, contactos con conocidos lograron la ayuda de la secretaria de salud SANDRA ZAPATA ZAPATA quien había sido amiga de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ, obteniendo en cupo en la UCI de la clínica MEDILASER de Florencia, y de nuevo a sus familiares les toco pagar con sus recursos una ambulancia toda vez que la clínica donde estaba interna no les presto el servicio, como también JENNY FLOREZ HURTATIS en ese momento solicito la historia clínica de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ para ser presentada a la clínica Medilaser, la cual fue negada argumentando que solo se la entregaban con autorización de la paciente la cual para ese entonces se encontraba muy delicada de salud y les toco llevar a la paciente sin la historia médica a la clínica Medilaser.
9. El día 21 de abril del 2017, en horas de la tarde al encontrasen con la paciente en la clínica Medilaser el personal de la clínica les manifestó que no podían recibirla por ser de la EPS CAFESALUD a pesar de que ya tenía el cupo; por lo cual a la familia FLOREZ HURTATIS les toco que ingresarla a la fuerza y gracias a unas llamadas de secretaria de salud SANDRA ZAPATA ZAPATA recibieron a la paciente

10. El reporte de la epicrisis de la clínica Medilaser refiere el ingreso de la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS el día 21/04/2017, siendo las 05:47 p.m., registrando los siguientes datos: *ENFERMEDAD ACTUAL: paciente remitida de la clínica Santa Isabel con cuadro de dolor abdominal asociado a episodios eméticos y diarrea de 7 días de evolución, paciente con mala calidad de información, quien ingresa con taquicardia, con sonda nasogástrica, con producción fecaloide, trae TAC de abdomen de remisión, que sugiere ILEO inespecífico VRS obstrucción intestinal, se ingresa para valoración por servicio de cirugía.*
11. El día 21/04/2017 según epicrisis de la clínica Medilaser siendo las 08:05 pm., el Quirófano JULIO ALEJANDRO BARRETO OROZCO, registra: *intervención quirúrgica encontrándose perforación en el intestino delgado, peritonitis generalizada, realiza laparotomía, lavado de cavidad corrección de perforación y se deja con piel afrontada para un segundo lavado, pasa para pos operatorio inmediato a UCI, ingresando paciente en mal estado general con cuadro de sepsis de partida abdominal con compromiso orgánico múltiple.*
12. El día 22/04/2017 según epicrisis de la clínica Medilaser *la paciente se encuentra en la Unidad de Cuidados Intensivos UCI, su estado es malo de manera general, con mal pronóstico alta probabilidad de muerte.*
13. El día 23/04/2017 según epicrisis de la clínica Medilaser, *la paciente persiste con taticardia febril, hemograma de hoy con descenso de leucocitos, tendencia al neutropenia se decide iniciar in mioglobina ante la mala respuesta al tratamiento instaurado y poca respuesta asepsias de la paciente, impresiona la salida de líquidos de aspecto intestinal por herida de la pared abdominal en abundante cantidad.*
14. Siendo las 01:44 pm del día 23/04/2017, según epicrisis de la clínica Medilaser: *se realizó lavado de cavidad con persistencia de peritonitis y perforaciones en intestino delgado, se realizó ileostomía, se continúa seguimiento por cirugía general, paciente con mal pronóstico con alta probabilidad de muerte.*
15. Siendo las 03:18 pm del día 23/04/2017, según epicrisis de la clínica Medilaser: *se realiza la historia final de enfermería: paciente durante la noche muy inestable con dosis alta de vasopresores, paciente que presenta paro cardio respiratoria, se inicia maniobra de RCP vasito y avanzado durante 25 minutos sin respuesta. El medico declara hora de la muerte a las 03:18 pm. Se informa a los familiares*

16. Así las cosas, la inoportuna y retardada atención médica recibida por la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS, conllevaron a su fallecimiento, situación que perfectamente se hubiera podido evitar, si la atención hubiese sido a tiempo y eficiente.
17. Con el fallecimiento de la Señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS, debido a la mala atención médica y al inadecuado diagnóstico, se le ha causado un daño a los Convocantes los Señores MARIA LUISA HURTATIS ABELLA, HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS JENNY FLOREZ HURTATIS, JAMIE FLOREZ HURTATIS, LUISA MARIA SERRANO FLOREZ HURTATIS, HECTOR ALEXIS FLOREZ por la pérdida de su hija y hermana, en condiciones indignas.
18. Con el fin de verificar la atención médica y las causas de la muerte de la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS, solicite mediante Derecho de Petición a la Clínica Santa Isabel de Florencia, a la EPS CAFESALUD y a la EPS MEDIMAS, copia de la historia médica y epicrisis recibida por la paciente desde 15 de abril 2017 hasta el día 21 de abril del 2017, de lo cual las entidades peticionadas decidieron vulnerar el derecho de petición omitiendo suministrar la historia médica sobre la atención médica recibida por la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.)
19. Por vulnerar el derecho de petición interpose Acción de Tutela contra CAFÉ SALUD EPS en liquidación, MEDIMAS EPS y la clínica Santa Isabel de Florencia Caquetá, la cual fue admitida el 18 de mayo del 2018, mediante radicación 2018-00098-00, donde el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia ordeno a la representante legal de la clínica Santa Isabel LTDA. o S.A.S. se determine si presto los servicios médicos a la accionante y la entrega de la historia clínica al solicitante; pero ante la omisión de respuesta de la Clínica Santa Isabel se procedió a interponer el desacato de tutela, de lo cual la clínica Santa Isabel manifestó que el único servicio que prestaban era el de ambulancia básica medicalizada y que no prestaron el servicio de salud a favor de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.) y que posiblemente la entidad que presto el servicio de salud fue SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA con Nit. 813.009.1453-5
20. Nuevamente en el mes de agosto del 2018, solicite mediante derecho de Petición a CAFESALUD EPS y a SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA Nit. 813.009.1453-5 el suministro de la atención médica recibida por CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS, sin obtener respuesta, por lo cual procedí a interponer nuevamente acción de Tutela, la cual fue admitida el 26 de septiembre del 2018 por el Juzgado Primero penal Municipal de Florencia, mediante radicación 201800160, donde ordenó la entrega de la copia de la

historia clínica y epicrisis de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS; pero ante la negativa de la entidad accionada, interpose incidente de desacato de tutela sin que la representante legal de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL hiciera entrega de la historia medica, por lo cual el Juzgado Primero penal Municipal el 26 de noviembre del 2018 sanciono a la Doctora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN cedula de ciudadanía Nro. 40.774.486, Gerente de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA por incurrir en desacato de tutela con ocho días de arresto y multa de ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes y compulsar copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de delito de fraude solución Judicial y a la procuraduría general de la Nación para que se investigue la posible comisión de la falta disciplinaria.

21. De igual manera la familia FLOREZ HURTATIS solicito copia de la historia médica a la clínica Medilaser de Florencia de la atención recibida por CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.); desde su ingreso el día 21 de abril del 2017 hasta su fallecimiento el día 23 de abril de 2017, la cual es aportada a este expediente.

## II. DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

La muerte de la Señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS se produjo por error de diagnóstico, debido a las fallas en la calidad de la atención médica, toda vez que de manera inicial y durante cinco días, el médico Especialista CUBILLOS, diagnóstico infección intestinal, bacteria estomacal y según su criterio medico era una pendejada que no era grave, por lo cual no ordeno más exámenes; además porque la paciente estaba afiliada a la EPS CAFÉSALUD que se encontraba en quiebra, por lo que la Clínica no sufrago los gastos de la tomografía, ni presto el servicio de ambulancias., negando así los servicios médicos que podrían dictaminar a tiempo la perforación en el intestino delgado que padecía la paciente y que condujo al desmejoro de la salud de la paciente tiempo en que la paciente se encontraba hospitalizada en La Clínica Santa Isabel , conllevando a una peritonitis generalizada y avanzada que le produjo su deceso; además una Negligencia Médica porque los médicos no valoraron, ni examinaron adecuadamente, ni aplicaron los procedimientos adecuados conforme a los síntomas que presentaba la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS; como también negligencia del Médico Cirujano de la clínica Santa Isabel quien se limitó a realizar una llamada telefónica a su amigo medico quien realizó la tomografía quien le manifestó que no era nada grave absteniéndose de realizar la cirugía.

### III. DE LA FALLA DEL SERVICIO MÉDICO

#### 1. INDEBIDA ATENCIÓN DE URGENCIA / FALLA DEL SERVICIO DE SALUD:

En el presente caso, CAFESALUD EPS incurrió en responsabilidad por su reprochable e injustificada conducta, consistente en la grave negligencia en la prestación del servicio de salud la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS, con lo cual le produjo su deceso el día 23 de abril del 2017.

En efecto, está demostrado que el personal Médico que atendió la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS menospreció los signos y los síntomas que presentaba, que de haber sido valorado en forma juiciosa, responsable, ordenado los exámenes pertinentes, se hubiese hecho un diagnóstico oportuno de la situación de salud de ésta; se aprecia igualmente la falta de responsabilidad administrativa por parte de la Clínica Santa Isabel y ética por parte de los médicos de turno que se atreve a manifestar que era una pendejada, a pedir unos exámenes de manera verbal por vía telefónica y manifestar que los padecimientos de la paciente no son graves, son una pendejada, sin haber examinado adecuadamente la paciente.

Así mismo se configura la falla del servicio médico, cuando el Examinador se equivoca, al desviar su atención en una infección intestinal y continúa con el concepto durante cinco días argumentando que no solicita más exámenes porque la EPS CAFESALUD se encontraba en quiebra, desconociendo los síntomas que le produjeron la peritonitis avanzada.

No se entiende por qué razón el Personal Médico de la Clínica Santa Isabel persiste en la idea que la paciente tenía una infección intestinal por varios días y que no mejoro con el tratamiento ordenado. Se volvió costumbre en la atención Médica y para el asunto que nos ocupa, tanto el Médico Especialista CUBILLOS, como el médico Cirujano no examinan adecuadamente a la paciente, se atreven a manifestar que el padecimiento es una pendejada y a toman decisiones sin los exámenes médicos que los respalden, convirtiéndose en política de la Clínica Santa Isabel la atención de los pacientes vía control remoto, vía telefónica, sin tener contacto con el Paciente, denotándose una vez más la irresponsabilidad y negligencia del Centro Asistencial.

Un diagnóstico acertado, soportados en exámenes médicos como la tomografía, una atención médica oportuna y adecuada, habrían evitado, el deterioro de la salud de la Señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS Luego, la omisión de la

consistente en que la Falla en la Prestación del Servicio de Salud configura Responsabilidad, por el sólo hecho de no brindar acceso a un tratamiento, incluso si desde el punto de vista Médico la valoración de la efectividad del mismo, muestra que pese a su eventual práctica(es decir si se hubiera practicado y no se hubiera incurrido en la Falla en la Prestación del Servicio), el Paciente no tenía expectativas positivas de mejoría.

En la Sentencia del 10 de Febrero de 2000, el Honorable Consejo de Estado señaló:

*"(...) En otras palabras, si bien no puede considerarse probada la relación de causalidad entre la actitud omisiva de la entidad demandante y la muerte del paciente, sí está claramente acreditada aquella que existe entre dicha actitud y la frustración de su chance sobrevenida (sic). Esta distinción es fundamental para enervar cualquier observación relativa a la laxitud en la prueba de la causalidad. Esta se encuentra totalmente acreditada respecto de un daño cierto y actual, que no es la muerte, sino la disminución de la probabilidad de sanar (...)"<sup>2</sup>.*

De igual manera en la Sentencia del 15 de junio de 2000 se indicó que cuando se presenta dificultad en establecer el nexo de causalidad para determinar la Responsabilidad Médica, es necesario entrar a realizar el estudio de lo que la Jurisprudencia y la Doctrina ha establecido como la "pérdida de oportunidad" y ello con el fin de entrar a establecer si la acción u omisión de la Entidad Demandada restó al Paciente oportunidad de recuperar su salud.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que en estos casos no se trata de especular, sino determinar de manera científica cual era la posibilidad de sobrevivir, razonando sobre el particular de la siguiente forma:

*"(...) En cuanto al otro punto: ¿la negligencia administrativa fue causa de la pérdida de "chance" u oportunidad para la recuperación del paciente? Para la Sala no es claro que aún si la Administración hubiese actuado con diligencia el señor Franklin habría recuperado su salud; pero sí le es claro, con criterio de justicia, que si el demandado hubiese obrado con diligencia y cuidado no le habría hecho perder al paciente el*

---

*tratamiento adecuado, implicó para éste la pérdida de la oportunidad de curación y de sobrevivir" [Énfasis del texto]. Reiterada en la Sentencia 12548 del quince (15) de junio de dos mil (2000). Consejera Ponente MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.*

<sup>2</sup> Exp. 11.878, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

*chance u oportunidad de recuperarse. La jurisprudencia ya trató antes ese punto. En sentencia dictada el día 26 de abril de 1999 en el expediente 10755, se dijo: "Si bien es cierto que no existe certeza en cuanto a que de haberse realizado un tratamiento oportuno el paciente no hubiera muerto pues nunca se tuvo un diagnóstico definitivo de la enfermedad que padecía, sí lo es en cuanto a que el retardo de la entidad le restó oportunidades de sobrevivir. Se trata en este caso de lo que la doctrina ha considerado como una "pérdida de oportunidad" (...)"<sup>3</sup>.*

En decisiones proferidas el 13 de Julio de 2005 y el 31 de agosto de 2006, se manifestó por parte del Honorable Consejo de Estado que:

*"(...) En consecuencia, la pérdida de la oportunidad debe ser estudiada y definida desde la causalidad, como el elemento que permite imputar daños, a partir de la aplicación concreta de estadísticas y probabilidades en cuanto a las potencialidades de mejoramiento que tenía la persona frente a un determinado procedimiento u obligación médica que fue omitida o ejecutada tardíamente. (...)"<sup>4</sup>.*

Mientras que en Sentencia del 28 de Abril de 2010, se expresó:

*"(...) Se destaca que la determinación de la pérdida de la oportunidad no puede ser una mera especulación, es necesario que de manera científica quede establecido cuál era la posibilidad real del paciente de recuperar su salud o preservar su vida, y que esa expectativa haya sido frustrada por omisiones o erradas acciones en la actuación médica. En este aspecto hay que prestar la máxima atención y no resolver como pérdida de oportunidad eventos en los cuales lo que realmente se presentan son dificultades al establecer el nexo causal. Pero, si bien se requiere que se encuentre demostrado que la prestación del servicio médico constituía una oportunidad real y no meramente hipotética para el paciente de recuperar su salud o prolongar su vida, también debe quedar claro que esa ventaja debe ser una posibilidad, cuya materialización dependa también de otros factores, como las propias condiciones del paciente, porque en aquéllos eventos en los cuales no se trate de una oportunidad sino que se cuenta con la prueba cierta de*

<sup>3</sup> Sentencia de 15 de Junio de 2000. C.P. Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Radicación 12548

<sup>4</sup> Ver sentencias de 31 de agosto de 2006, exp. 15772, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, y de 13 de julio de 2005, exp. 13542, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

*la existencia de nexo causal entre la actuación deficiente u omisión de la prestación del servicio médico, no se estaría ante un caso de responsabilidad patrimonial del Estado por pérdida de oportunidad sino por falla del servicio médico (...)*<sup>59</sup>.

Para el asunto que nos ocupa, se tiene que la paciente CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS, era una señora de 44 años de edad, que consulta el 15 de abril del 2017 el servicio de Urgencias de la Clínica Santa Isabel con cuadro clínico caracterizado por signos y síntomas de compromiso gastrointestinal de 3 días de evolución anteriores a su consulta, consistente en náuseas frecuentes y episodios de vómito acompañado de dolor abdominal. Síntomas estos que desde el inicio de su patología fueron manifestados en repetidas oportunidades por la paciente y por su hermana JENNY FLOREZ HURTATIS, desviando la atención en la infección intestinal que fue tratada sin presentar ninguna mejoría; pero que de acuerdo a los síntomas presentados por la paciente se hubiera realizado la tomografía desde que ingreso la paciente a la clínica el personal hubiera detectado la obstrucción intestinal que conllevó a la peritonitis que causaron su deceso, exámenes que no fueron ordenados por negligencia médica con la excusa de que la EPS CAFESALUD se encontraba en quiebra,

Se concluye que la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS presenta muerte desde cualquier punto de vista prevenible, hubo error en el Diagnóstico que lo llevó a que se complicara y su consecuencial muerte por negligencia médica porque la Paciente no fue abordado con la responsabilidad Institucional y Médica requerida, toda vez que la paciente contrajo una peritonitis, enfermedad adversa como manifestación de fallas de la calidad en la atención Médica.

#### **IV. DEL DEBER DE REPARACIÓN INTEGRAL**

El Principio de Reparación Integral del Daño irrogado, impone la obligación que el Juez, con apoyo en los cánones y Principios Constitucionales, establezca una "*justa y correcta*" medición del daño ocasionado, de tal forma que opere su resarcimiento o indemnización plena.

Por consiguiente, no debe perderse de vista que el Derecho Constitucional fluye a lo largo de todo el Ordenamiento Jurídico, situación que hace aún más compleja la valoración del daño, toda vez que la persona adquiere la condición de eje central del poder público y, por consiguiente, las Constituciones Políticas adquieren la

---

<sup>59</sup> Exp. 17.725, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

connotación de antropocéntricas, en donde el sujeto es titular de un universo de derechos e intereses legítimos que deben ser protegidos, garantizados y reparados efectivamente en aquellos eventos en que se presenten lesiones injustificadas.

En consecuencia, la cuantificación del Daño en que se ha inspirado el Ordenamiento Jurídico interno, obedece al criterio de la *restitutio in integrum* cuyo objetivo es el restablecimiento patrimonial y/o espiritual, dañado por un hecho ilícito, o que el perjudicado no tenga la obligación de padecer, lo cual encuentra su fundamento y límite, en dos principios generales del derecho que además tienen soporte normativo: la Reparación Integral del Daño (Art. 2341 C.C.) y el Enriquecimiento Injusto (Art. 8 de la Ley 153 de 1887); por ello el resarcimiento debe cubrir el daño causado, pero si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo, desnaturalizándose así los Principios de Dignidad Humana y de Igualdad, que constituyen pilares basilares del modelo Social de Derecho<sup>6,7</sup>.

Para nuestro particular evento hay que tener presente que la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.) para la época de los hechos, era una persona que tenía 44 años, con un buen pronóstico de vida.

En este sentido, se hace necesario que, al momento de determinar el monto de las Indemnizaciones a reconocer, con el fin de garantizar el Principio de Reparación Integral del Daño, éste sea de forma proporcional y razonable a todos los Demandantes, máxime si en el ámbito Internacional dichas indemnizaciones no se encuentran supeditadas a montos mínimos ni máximos, como lo ha precisado la Doctrina, al tratar el tema relacionado con el *Quantum* de la Indemnización Pecuniaria del Daño Inmaterial. Veamos:

*"(...) Finalmente, sobre las cuantías de las reparaciones ordenadas por la Corte por concepto de daños inmateriales, se ha precisado en diferentes sentencias, que se determinan con fundamento en la equidad. Ha expresado ese tribunal, al respecto, lo siguiente:*

<sup>6</sup> "En otras palabras, el juez, al considerar como de recibo una demanda resarcitoria, puede dar cabida dentro de los intereses sociales dignos de tutela a un cierto comportamiento, una expresión, un anhelo, de un individuo o de un grupo, que antes no la tenía, con lo que establece o fija un límite para la sociedad; este límite también se establece, como es obvio, en el caso contrario, es decir, cuando el juez niega la inclusión de un interés discutido, en la escala de los valores sociales." CORTÉS, Edgar "Responsabilidad Civil y daños a la persona – El daño a la salud en la experiencia italiana ¿un modelo para América Latina?", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, pág. 13.

<sup>7</sup> En éstos términos se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia del 14 de Septiembre de 2011, Expediente 0512331000200700139 01, Radicación Interna No. 38.222, C.P. Dr. Enrique Gil Botero

*"Las expresiones "apreciación prudente de los daños" y "principios de equidad" no significan que la Corte puede actuar discrecionalmente al fijar los montos indemnizatorios. En este tema, la Corte se ha ajustado en la presente sentencia a métodos seguidos regularmente por la jurisprudencia y ha actuado con prudencia y razonabilidad al haber verificado in situ, a través de su Secretaria adjunta, las cifras que sirvieron de base a sus cálculos."*<sup>8</sup>

*Se advierte, sin embargo, que no existen criterios precisos; en cada caso, con fundamento en el análisis de sus circunstancias particulares, se fija la suma que el Estado debe pagar, y no se han establecido **topes mínimos o máximos para el efecto**. Así, en los últimos cinco años, en casos muy graves, las indemnizaciones pueden tasarse entre US \$65.000 Y US \$125.000 (...)"*<sup>9</sup>.

Por otra parte, se hace necesario que CAFESALUD EPS y La Clínica Santa Isabel reconozca la Indemnización de otra clase de perjuicios reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos execrables como en el presente asunto, como son las **medidas de satisfacción, rehabilitación, y garantías de no repetición**, en las que se disponga, a manera de ejemplo: **a)** Que se reconozca públicamente la Responsabilidad, en un Acto Oficial en el municipio de Pitalito – Huila, con la debida transmisión de los medios de comunicación, aceptando la conducta omisiva de brindar una adecuada, oportuna, eficiente y correcta atención médica a la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.); **b)** Que se ordene una medida de rehabilitación médica y psicológica a los Convocantes, quienes han tenido que verse expuestos durante varios años a la pérdida de un ser querido por circunstancias derivadas de la mala atención Médica.

El anterior pedimento, no solo encuentra soporte normativo en Normas y decisiones Internacionales, sino también, en Normas y decisiones internas, como a continuación lo enseña la Doctrina:

*"(...) La reciente evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado nos muestra que los principios y reglas del DIH han ejercido una interesante influencia al momento de determinar el contenido y alcance de los deberes constitucionales que deben cumplir las autoridades públicas en situaciones de anormalidad manifiesta. En otros términos,*

<sup>8</sup> Sentencia de reparaciones del 10 de septiembre de 2003, correspondiente al caso *Aloeboetoe y otros vs. Suriname*, párrafo 87

<sup>9</sup> M'CAUSLAND SÁNCHEZ María Cecilia, *Tipología y Reparación del Daño no Patrimonial. Situación en Iberoamerica y en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Páginas 160 a 161

la noción de "daño antijurídico" debe ser entendida en el nuevo esquema de relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, que gobierna el artículo 93 constitucional.

En tal sentido, resulta emblemático el fallo del Consejo de Estado del 2 de febrero de 1995 en el asunto de las víctimas del Palacio de Justicia, en cuya ocasión la Sección Tercera compartió plenamente las siguientes consideraciones del Procurador Primero Delegado ante la corporación: **"se observa pues que los principios generales del derecho de gentes, o aun del derecho internacional humanitario, no requieren necesariamente de expresión positiva en un ordenamiento interno"**; vale decir, la falla del servicio se presentó por vulneración grave de las normas consuetudinarias y de los principios del derecho internacional humanitario, incorporados en nuestro ordenamiento, a la sazón, por el de la Constitución de 1886.

(...) En un fallo más reciente, con motivo asimismo de los sucesos del Palacio de Justicia, el Consejo de Estado hizo un importante aporte al concepto mismo de resarcimiento del perjuicio con el que se venía trabajando, hasta aquel entonces, en el derecho administrativo colombiano. Pues bien, para arribar a tan importante conclusión los magistrados consideraron que la reparación del daño causado no podía limitarse "al tradicional resarcimiento económico de perjuicios materiales y morales", sino que debía extenderse a "ordenar al Estado la adopción de las medidas necesarias" a fin de mitigar el dolor causado a los familiares de las víctimas de la tragedia. Las mencionadas medidas, que son manifestación de lo que la doctrina internacionalista contemporánea denomina **right to know** o **derecho a conocer la verdad sobre lo ocurrido, no derivan del orden interno sino de la legalidad internacional, en concreto del artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 32 del Protocolo adicional I a los cuatro Convenios de Ginebra.** (...) <sup>10</sup>.

Así las cosas, no solo es procedente el aumento de la Indemnización de Perjuicios y el reconocimiento de otras que no fueron incluidas, sino también, es procedente el reconocimiento de Medidas de Satisfacción, Rehabilitación y garantía de no repetición, en cumplimiento del Principio de Reparación Integral del Daño irrogado (Art. 16 de la Ley 446 de 1998).

<sup>10</sup> RAMELLI ARTEAGA, Alejandro *La Constitución Colombiana y el Derecho Internacional Humanitario*, 2ª Edición Editorial Universidad Externado de Colombia. Páginas 469 a 470

## V. DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

### 1. DAÑOS INMATERIALES:

#### 1.1. PERJUICIOS MORALES:

El Daño Moral, es definido por el Doctor WILSON RUIZ OREJUELA<sup>11</sup>, como el “*dolor espiritual, sufrimiento, pena, congoja que afecta tanto a la víctima directa del daño como a sus parientes cercanos y terceros damnificados muy próximos a ella. Este sufrimiento puede ser consecuencia de una lesión física o de la pérdida de un ser querido.*”<sup>12</sup>.

Continúa afirmando que “*En cuanto a la legitimación por activa para reclamar estos daños como cualquier otro perjuicio en el caso de los abuelos, padres, hijos, hermanos, cónyuge o compañero(a)*”<sup>13</sup> de la víctima del daño, la jurisprudencia ha reconocido que este dolor se presume tratándose de la pérdida de un ser querido, pues **la presunción judicial o de hombre indica que el núcleo familiar se**

<sup>11</sup> Ruiz Orejuela, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Ecoe Ediciones. Primera Edición. Bogotá D.C., Junio del 2010. Página 63 y 64

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de Agosto del 2005. Exp. 85001-23-31-000-1997-00448-01 (16205), C.P.: María Elena Giraldo Gómez. “(...) Se ha dicho que las LESIONES PERSONALES también son fuente de reconocimiento del daño moral, tanto para la persona que sufre la lesión (víctima directa) como para aquellos parientes o personas cercanas al lesionado (víctimas indirectas). Y para efectos probatorios, la Sala ha diferenciado entre lesiones graves y lesiones leves; en tal sentido pueden consultarse las sentencias proferidas los días 10 de Agosto, 14 de Septiembre y 18 de Octubre de 2000, 1 de marzo, 8 de marzo, 19 de abril, 26 de abril, 17 de mayo, 22 de junio, 13 de septiembre y 1 de noviembre de 2001, 4 de abril, 18 de julio, y 27 de noviembre de 2002, 17 de junio de 2004, 1 de julio de 2004 y 29 de noviembre de 2004, con ponencia de quien hoy redacta este fallo. En cuanto a las lesiones graves: Respecto a la VÍCTIMA DIRECTA la jurisprudencia de la Sala ha indicado que el DOLOR O DAÑO MORAL puede deducirse de la prueba de la gravedad de la lesión, o puede determinarse a través de prueba directa sobre el sufrimiento padecido con ocasión de aquella. \*\*Eventos que se aplican al caso objeto de litis\*\* Y en lo que atañe con las VÍCTIMAS INDIRECTAS, ha estimado que sufren dolor moral cuando se prueba directamente ese dolor o cuando se prueba tanto la gravedad de la afección del lesionado como la condición de pariente o de persona cercana al lesionado. (...)” (Resaltado y entre \*\* fuera de texto)

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 22 de 2002, exp. 63001-23-31-000-1997-04420-01 (15088), C.P.: María Elena Giraldo Gómez. “(...) Debe tenerse en cuenta que si la Constitución Política de 1991 ampara, en el artículo 5º, la familia como institución básica de la sociedad y resalta, en el artículo 42, que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, resulta suficiente para acreditar el dolor la prueba de la condición de compañera permanente, como la de calidad de cónyuge es adecuada para probar dicho dolor. (...)”

afecta cuando uno de sus miembros sufre una lesión grave o la muerte, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que para el desarrollo de todo individuo tiene la familia como núcleo esencial de la sociedad dentro del Estado Social de Derecho.<sup>14</sup>

Sobre la llamada presunción de hombre y en el contexto de un análisis constitucionalista de la Sección Tercera de la Sala Administrativa del Consejo de Estado, en un pronunciamiento que se considera hito al respecto<sup>15</sup>, señaló:

"(...) La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio. Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencia, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hermanos, víctimas de daños morales, por el hecho de que, no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afecto hasta hoy requeridos para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales. (...) Dicho de otra manera, **lo razonable es concluir que entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de alguno de ellos afecta moral y sentimentalmente al otro u otros.** La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así la evidencien (...)." <sup>16</sup>

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de marzo 2 de 2000, exp. 11945, María Elena Giraldo Gómez: "(...) Está acreditado el vínculo de parentesco de (...) (madre y hermanos de la víctima). (...) El juzgado, cuando deduce judicialmente – presunción judicial o de hombre-, tiene en cuenta como antecedente la experiencia humana, nacida de la observación de las reglas generales de la sociedad (circunstancias de modo, tiempo y lugar) para cuando ocurrió el hecho dañino; es generalizado el conocimiento del afecto entre abuelos, madre, hijo y hermanos. Por consiguiente observa que entre seres normales es común que los integrantes de la familia – abuelos, padres e hijos, y entre estos y aquellos – se produce un inmenso dolor cuando alguno de estos miembros sufre una lesión grave (...)" (Negritas y subrayas fuera de texto)

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de julio 17 de 1992, exp. 6750, CP: Daniel Suárez Hernández

<sup>16</sup> Ruíz Orejuela, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Ecoe Ediciones. Primera Edición. Bogotá D.C., Junio del 2010. Págs. 65 a 68

Pues bien, los Perjuicios Morales, entendido como aquel que actúa en lo más íntimo del ser humano, no admite medida en el campo objetivo, puesto que produce todo su efecto en la entraña o en el alma de quien lo padece.

Aunque no es posible entonces, reparar completa y justicieramente el daño moral subjetivo, la Jurisprudencia Colombiana ha insistido en que ese daño por ser cierto y tener como manantial un acto antijurídico, debe ser indemnizado, que si al menos no completamente reparado, si una satisfacción que debe señalar el Juez.

Además, es importante precisar que al momento si bien la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa en principio, elaboró una serie de parámetros que el Juez debe tener en cuenta al momento de cuantificar los perjuicios inmateriales - 100 S.M.M.L.V. por perjuicios morales y daño a la vida de relación, en cada rubro, **en caso de muerte**, en favor de los hijos, de los padres o del cónyuge o compañero, y demás familiares afectados moralmente y en su relación con el causante-, **lo cierto es que ello no constituye un obstáculo para que, cuando encuentre especiales circunstancias, se tase de manera discrecional, los perjuicios morales, en una suma superior a esos límites**<sup>17</sup>, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión, siendo la intensidad del daño apreciable por sus manifestaciones externas y admisible para su demostración cualquier tipo de prueba<sup>18</sup>.

Para el presente caso, tenemos que **el perjuicio para mis Representados** se presenta en su **mayor magnitud**, por la muerte de la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.), causada con la mala, inoportuna, inadecuada e ineficiente prestación de los servicios de salud por parte de la CLÍNICA SANTA ISABEL, EPS CAFESALUD y la clínica MEDILASER, **transgredió gravemente los Arts. 1º, 2º, 3º, 7º, 12, 22 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; por lo tanto, es procedente el desbordamiento de los límites tradicionalmente otorgados y así valorar el Perjuicio Moral de acuerdo a los topes y escalas previstos en el Código Penal (hasta 1.000 SMLMV).**

<sup>17</sup> Por ejemplo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de agosto 16 de 2007, Exp. 30114, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, condenó al Estado Colombiano a pagar por concepto de perjuicio a la vida de relación la suma de 400 S.M.M.L.V. al actor, quien había quedado parapléjico como consecuencia de las lesiones a él causadas por agentes del Ejército Nacional y en la misma sentencia, se condenó al Estado por concepto de perjuicios morales, a pagar al lesionado y a sus padres 100 S.M.M.L.V. para cada uno, aún cuando no se trataba de un caso de muerte de una persona, sino de graves lesiones corporales (Resaltado fuera de texto)

<sup>18</sup> ISAZA POSSE, María Cristina. De la Cuantificación del Daño. Manual teórico-práctico. Editorial Temis. Bogotá, 2009. Pág. 46

*"Es un daño que rebasa la parte íntima o interna de la persona y le afecta su relación con el exterior, entendida ésta no necesariamente desde el punto de vista de las relaciones sociales, sino como se sostuvo en sentencia del 19 de julio del 2000, en sus relaciones con las cosas del mundo externo, pudiendo afectar aún los actos de carácter individual pero exteriores al individuo, ya que se trata de un daño extra patrimonial a la vida exterior"*<sup>22</sup>.

También ha considerado el Consejo de Estado:

*"Debe insistirse ahora, entonces, con mayor énfasis, en que el daño extra patrimonial denominado en los fallos mencionados "daño a la vida de relación", corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extra patrimonial - distinto del moral - es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre. Debe advertirse, adicionalmente, que **el perjuicio al que se viene haciendo referencia no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida**, como parece desprenderse de la expresión préjudice d'agrément (perjuicio de agrado), utilizada por la doctrina civilista francesa. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras. **Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo.** (...). Resulta, sin duda, más adecuada la expresión daño a la vida de relación, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta Corporación. Se advierte, sin embargo, que, en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. **Este perjuicio extra patrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo.** En efecto, se trata, en realidad, de un daño extra patrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral"*<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de agosto 10 de 2005, expediente No. 16205, C.P. María Elena Giralda Gómez

<sup>23</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de julio 19 de 2000, C.P. Alier Hernández,

Para el asunto que nos ocupa, se tiene que mis Representados, sufrieron, además de un daño moral, que se refleja en el estado de zozobra, angustia y temor padecido, una alteración a las condiciones de existencia<sup>24</sup>, que rebasa la esfera interna del individuo y se sitúa en su vida exterior de cada uno de ellos: Hay afectación en la relación de Madre e Hijo, en la relación de hermanos, porque el fallecimiento de señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.) afectó el desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria, la práctica de actividades recreativas, culturales, deportivas, por lo que CAFESALUD EPS, SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL y MEDIMAS EPS debe proceder a la Reparación integral de los daños, en garantía de los Principios de Igualdad y Dignidad Humana que deben orientar el resarcimiento de aquellos.

Si bien es cierto que la fijación de la indemnización por daño a la vida de relación, depende mucho del criterio prudente del Juez de conocimiento, también lo es, que éste debe tener en cuenta para tal efecto, la edad del causante señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.), las privaciones que sufren mis Representados a raíz de la pérdida de un ser querido, entre otras circunstancias, las cuales nos llevan a considerar la procedencia del reconocimiento de éste Perjuicio -Daño a la Vida de Relación- y de manera consecuencial, se solicita de manera respetuosa su tasación en suma superior al equivalente a 100 SMLMV para cada uno de mis Procurados, para efectos de ésta solicitud se solicita una cuantía equivalente como mínimo a los 100 SMLMV para la Señora MARIA LUISA HURTATIS ABELLA madre de la occisa, como también para LUISA MARIA SERRANO FLOREZ HURTATIS y HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS quienes son hijos de la occisa; y como mínimo el equivalente a los 50 SMLMV para los demás Solicitantes hermanos los Señores HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS, JENNY FLOREZ HURTATIS, JAMIE FLOREZ HURTATIS, - cada uno-, de conformidad con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación 2001-00799 del 25 de Septiembre de 2013<sup>25</sup>.

---

*reiterada posteriormente entre otras por la sentencia abril 20 de 2005, Exp. 15247, C.P. Ruth Stella Correa*

<sup>24</sup> *Denominación que fue adoptada mediante Sentencia AG- 385 de agosto 15 de 2007, actor: Antonio María Ordóñez Sandoval*

<sup>25</sup> *Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 36.460, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Exp.: 050012331000200100799 01 (2001-950 y 2001-3159 acumulados)*

## **2. DAÑOS MATERIALES**

### **2.1 DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE FUTURO**

Deben reconocerse los perjuicios económicos de daño emergente y lucro cesante a los familiares la señora **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (q.e.p.d.) toda vez que para la fecha de su deceso era la persona que contribuía para el sostenimiento de su hogar conformada por ella y sus dos hijos llamados **LUISA MARIA SERRANO FLOREZ HURTATIS y HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS** como madre cabeza de hogar, quien en días anteriores a su fallecimiento había trabajado en oficios varios en el palacio de Justicia de Pitalito Huila mediante la modalidad de contrato, pero para la fecha de su muerte se encontraba laborando como comerciante de productos por catálogo lo que le permitía obtener el sustento para su familia; pero con su fallecimiento se dejó de percibir esos ingresos y a sus hijos les ha tocado sostenerse con la ayuda de su abuela **MARIA LUISA HURTATIS ABELLA**, como también se ha generado un daño emergente toda vez que para proceder a esta demanda a sus familiares les han incurrido en unos gastos de honorarios causados por concepto de Servicios Profesionales de Abogados.

Se debe reconocer por concepto de **LUCRO CESANTE**. Como resultado resultaron de la indemnización por vida probable, teniendo en cuenta las tablas que para el efecto expidió la Superintendencia Financiera de Colombia, según Resolución No. 1555/2010, discriminando la indemnización consolidada o vencida desde el momento en que se produjo el daño hasta el día 19 de marzo del 2019 8 (fecha actual) y la indemnización futura, desde el 20 de marzo de 2019 hasta el término de la vida probable de **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (q.e.p.d.), en razón a que **LUISA MARIA SERRANO FLOREZ HURTATIS y HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS** dependían económicamente de su hijo y madre fallecida

Atendiendo lo dispuesto en el **Artículo 16 de la Ley 446 de 1998**, en concordancia con el **Art. 283 Inciso Final del C.G.P.**, solicito se reconozca a favor de **MARIA LUISA HURTATIS ABELLA** madre de la occisa, como también para **LUISA MARIA SERRANO FLOREZ HURTATIS y HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS** quienes son hijos de la occisa y **HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS, JENNY FLOREZ HURTATIS, JAMIE FLOREZ HURTATIS** quienes obran en su propio nombre y en calidad de hermano de **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS** (q.e.p.d.) el pago, compensación o interés de cualquier otro Perjuicio que se llegare a probar, por concepto de **Otros Perjuicios**.

## **VI. CUANTÍA**

Estimada en la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (\$78.124.200) Mcte., valor de la mayor Pretensión solicitada.

## **VII. PRUEBAS**

### **A. DOCUMENTALES APORTADAS:**

1. Registro Civil de Nacimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.)
2. Registro Civil de Defunción la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.)
3. Registros Civiles de Nacimiento de los Señores MARIA LUISA HURTATIS ABELLA, HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS, JENNY FLOREZ HURTATIS, JAMIE FLOREZ HURTATIS, LUISA MARIA SERRANO FLOREZ HURTATIS, HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS
4. Historia Clínica de la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.)

### **C. TESTIMONIALES:**

En la eventual Demanda que se instaure, se solicitará al Juez de Conocimiento, la recepción de las declaraciones de los Señores:

MARIA ELENA VARGAS CEDULA Nro. 40078059 de Florencia, residente en la calle 18 Nro. 2ª-24 barrio los Alpes Florencia Caquetá, celular 3204845304.

NORMA LILIANA FIERRO cedula de ciudadanía 40776950 de Florencia residente en la transversal 16 Nro. 2AS – 68 barrio Nueva Florencia, Florencia Caquetá, celular 3142940586.

SANDRA ZAPATA ZAPATA cedula de ciudadanía Nro. 40776063 de Florencia Caquetá, residente en Santa Martha Magdalena, barrio Ciudadela 29 de Julio manzana 128, casa Nro. 2, celular 3003467335.

MARIELA RESTREPO DE MILLAN cedula de ciudadanía Nro. 40756439 de Florencia Caquetá, residente en la carrera 10 Nro. 3ª-30 barrio Jorge Eliecer Gaitán, celular 3124629978.

MARIA FERNANDA ROJAS MENDEZ cedula de ciudadanía Nro. 66865958 de Cali, residente en el barrio la Paz Florencia Caquetá, celular 3145922128.

Con el fin deponga todo cuanto les conste acerca de los hechos.

Igualmente se solicitará la recepción de las declaraciones del médico internista CUBILLOS que atendió a la paciente desde le día 15 de abril del 2017 hasta que fue llevada a la clínica Medilaser el día 21 de abril del 2017; como también de los demás médicos y enfermeras Jefes de la EPS SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL que hayan tratado a la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.); de quienes desconozco sus nombres e identificación y ubicación en razón a que se negaron a suministrar la historia médica de la paciente, a quienes se les deberá citar por intermedio de la Clínica SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL Florencia, para que depongan respecto de la Atención Médica brindada a la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS (q.e.p.d.); y manifiesten sobre el diagnóstico, procedimientos y demás que surjan en la respectiva diligencia.

Solicito la recepción de las declaraciones del médico intensivista BETSABE CLEMENSIA RESTREPO BUENO, médico general GIOVANY COTRINO QUIROGA, cirujano general JULIO ALEJANDRO BARRERO OROZCO, de los jefes de enfermería LUIS RAUL BERU GARCIA, RODOLFO JOSE UCROS CERVANTES, LEIDY MARISOL ZAMORA PEREZ, LEIDY VIVIANA ALVAREZ CUELLAR, a quienes se les deberá citar en la Clínica Medilaser de Florencia, para que depongan respecto de la Atención Médica brindada a la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HURTATIS diagnóstico, procedimientos y demás que surjan en la respectiva diligencia.

### **VIII. ANEXOS**

Poder para actuar y los documentos aducidos como Pruebas Documentales Aportadas.

### **IX. NOTIFICACIONES**

Entidad Convocada, SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. No. 813.009.1453-5, ubicada en la calle 8 Nro. 9B-40 Florencia Caquetá, gerente MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN cedula de ciudadanía Nro. 40.774.486 y/o representante legal o quien haga sus veces.

Entidad Convocada, EPS CAFESALUD S.A. en la avenida 68 Nro. 13-73/75 Bogotá D.C., línea de atención al usuario teléfono 646 69 28 en Bogotá, a nivel nacional 018000 116928 cod. Postal 110931, y pagina web [www.cafesalud.com](http://www.cafesalud.com). Gerente

GUILHERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL, y/o representante legal o quien haga sus veces.

Entidad convocada MEDIMAS EPS FLORENCIA, ubicada en la carrera 9 Nro. 7-25 tel. 0316510777 Florencia Caquetá, gerente NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA presidente MEDIMAS, y/o representante legal o quien haga sus veces.

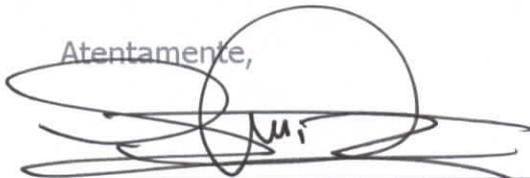
Entidad convocada CLÍNICA MEDILASER SUCURSAL FLORENCIA, calle 6 Nro. a - 91, CL 14 Nro. 14 57, Florencia Caquetá, gerente PATRICIA PÉREZ ARENA, y/o representante legal o quien haga sus veces.

Es de anotar que se desconoce la dirección electrónica de las entidades convocadas.

Los Convocantes, Señores MARIA LUISA HURTATIS ABELLA, HUGO ANTONIO FLOREZ HURTATIS, JENNY FLOREZ HURTATIS, JAMIE FLOREZ HURTATIS, LUISA MARIA SERRANO FLOREZ HURTATIS, HECTOR ALEXIS FLOREZ HURTATIS quienes pueden ser notificadas en la carrera 14C Nro. 19-36 barrio ciudad Laboyos de Pitalito Huila, al correo electrónico yeimiflorez71@gmail.com

El suscrito las recibe en la Carrera 35ª Nro. 21ª-33 Barrio Primavera de Buganviles Neiva, celular 3132285627, correo electrónico lusedo-rojas@hotmail.com

Atentamente,



**LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO**

C.C. No. 12278304, de La Plata

Tarjeta Profesional 281789 del C.S. de la J.